San Martín
GOBIERNO REGIONAL

Resolución Jefatural N°1279 -2022-

GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO

Tarapoto, 30 SEP. 2022

VISTO, el memorándum N°1683-2022/OO-UGELSM/OO de fecha 20 de septiembre del 2022, autorizando proyectar resolución declarando improcedente el **Reintegro de la Remuneración básica, de bonificación Personal 2% Y compensatoria vacacional**; con veinte (20) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los **Expediente N°13215 de fecha 06 de septiembre del 2022.** los administrados, **MARTHA OLINDA YGNACIO HERNANDEZ** identificada con DNI N° 33588547, **LILI ROJAS CHUMBE DE USHIÑAHUA** identificada con DNI N° 01063899, quienes solicitan ante la Unidad de Gestión Educativa Local San Martin, el **Reintegro de la Remuneración básica, de bonificación Personal 2% Y compensatoria vacacional.**

Que, el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias:

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados;

Que, para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: ***"a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado (...)"***;

Que, consecuentemente, el artículo 2 del precitado Decreto de Urgencia, estableció el reajuste automático de la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; es decir, aquella que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración unificada (artículo 4° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM);

Que, el artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, estableció que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal, de manera que las remuneraciones, **bonificaciones, beneficios y pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;**

Que, en efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 878, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuaran percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente;**

Que, cabe precisar que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 16 de enero de 2018, ha señalado lo siguiente:

> *"2.7 No obstante ello, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la aplicación de dicho dispositivo legal, debemos remitirnos a lo dispuesto por el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, a través de la cual se emitió pronunciamiento respecto a la aplicación del reajuste establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 para efectos del cálculo de beneficios, precisando lo siguiente:*
>
> *"(...)*

Sexto: Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, es una norma de inferior jerarquía, que a su vez contradice el artículo 5° del Decreto Supremo 057-86-PCM y el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, normas que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes.

(...)

Decimo: Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

Décimo Primero: Que. el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señal su parte expositiva, se expidió "(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en monto en dinero, sin afectar las ingresos de los trabajadores y pensionistas"; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001 es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 deben aplicarse en base, a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (s/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas.

(...)

Décimo Cuarto: Que, respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, (...) como es de verse le asiste el derecho a percibir este reajuste, al

ser una pensionista magisterial, deviniendo por lo tanto fundada su pretensión de reajuste de la compensación vacacional que le correspondería a la demandante en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 (...)".

2.8 En ese sentido, de acuerdo con lo resuelto en el citado precedente vinculante e la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tenga como base de cálculo a la remuneración básica; podrán reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (decreto Supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículo 4° y 5° del D.S N° 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847.

2.9 Dicho de otra forma, se aprecia que la Corte Suprema de Justicia de la Republica, ha establecido que las limitaciones a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 señaladas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no son aplicables en mérito al Principio de Jerarquía Normativa, al resultar contradictorias con lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuyas normas deben prevalecer;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 072-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 23 de abril de 2018, la Directora Técnico Normativa de Docentes, ha señalado al respecto lo siguiente:

"(...)

1. *Ante las posiciones establecidas entre las entidades rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia presupuestal el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante documento de la referencia a) el Director General de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Económica y Finanzas, precisa que conforme a lo señalado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Asimismo, señala que, teniéndose en cuenta, lo precisado en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 847, el beneficio adicional por vacaciones otorgado a los funcionarios y servidores públicos mediante Decreto Supremo N° 028-89-PCM, se debe otorgar en función a la remuneración básica fijada por el artículo 5° de dicha norma, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.*

2. *Mediante el documento de la referencia c) la Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas remite el Informe N° 431-2017-EF/53.04, de fecha 24.10.2017 con el cual la Directora General de la Dirección General*

de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, concluye:

a) *Conforme a lo expuesto precedentemente el reconocimiento del concepto de beneficio adicional por vacaciones a favor de los servidores públicos, no se encuentra dentro del pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, el cual dispone un listado de los conceptos de pago que integran el sistema de pago de régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, dicho concepto, no se encuentra registrado en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos humanos del Sector Público".*

b) *Conforme a los señalado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, en caso corresponda el mismo, seria calculado en función a la remuneración básica fijada por el artículo 5° de dicha norma, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.*

c) *De acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la bonificación personal, de corresponder, se calcula tomando como base la Remuneración Básica establecida por el D.S N° 028-89-PCM.*

3. *Con el documento de la referencia d) la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación opina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se emitió con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes, sino complementarias, lo que genera la vigencia – base de cálculo – del Decreto Legislativo N° 847.*

4. *Asimismo, respecto a lo sustentado por SERVIR, de que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, ha establecido en su precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, que las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que tenga como base de cálculo a la remuneración básica, podrán reajustarse en virtud a lo dispuesto por el D.U N° 105-2001, desplazando al D.S. N° 196-2001-EF, por ser una norma de inferior jerarquía, señala que si bien constituye un precedente vinculante, su obligatoriedad sólo alcanza a los órganos jurisdiccionales, tal como lo señala el artículo 37 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27584.*

5. *Finalmente, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEDU concluye que, atendiendo las diferencias de opinión entre el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, se ratifica en el contenido del Oficio N° 10256-2017-MINEDU/SG-OGAJ de fecha 11.08.2017, el cual señala: "De conformidad con el principio de legalidad dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están conferidas, y considerando que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se mantiene vigente en nuestro ordenamiento jurídico, la administración no podría dejar de aplicarlo";*

Que, en ese contexto, se puede inferir que es plenamente aplicable para el caso bajo análisis, los dispositivos legales contenidos en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF y el Decreto Legislativo N° 878 – señalados en los párrafos anteriores – máxime si los mismos no han sido derogados expresamente;

Que, ahora bien, el artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212; y el artículo 218 del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecieron que:

*"**Articulo 52.-** El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones.*

El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; tres remuneraciones integras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones.

***El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicio cumplidos".** (Énfasis agregado).*

***"Articulo 218.- El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales**.*

El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo.";

Que, de lo señalado, y siguiendo la línea establecida por el DITEN, el beneficio adicional por vacaciones y la remuneración personal, que se otorgaba al personal comprendido en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su modificatoria la ley N° 25212, se ha reconocido y otorgado de acuerdo al marco legal vigente tomando como base de cálculo la remuneración básica establecido por el D.S. 028-89-PCM y el D.S N° 051-91-PCM;

Que, el artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, establece que *"Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del Ejercicio Final 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les sea más favorable";*

Que igual modo, el literal c) del artículo 9 del D.S N° 051-91-PCM, dispuso que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionario, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en funciona a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los siguientes caso: **c) la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S N° 028-89-PCM**;

Que, es preciso señalar que, conforme a la Décima Sexta Disposición Complementarias, Transitorias Finales, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se derogó, entre otras, las Leyes 24029 y 25212, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la citada ley. En consecuencia, no corresponde otorgar beneficios que excedan lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, como son la bonificación personal y compensación vacacional, dado que no se encuentran comprendidos en dicha Ley;

Que, el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 de Ley N°31361 "Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2022", establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios (...)";

Que, aunado a ello artículo N° 6 de la Ley N°31361 "Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2022", estipula que; Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. **Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;**

Que, mediante Informe Técnico N° 0-682-2022-UGELSM/OP de fecha 08 de agosto del 2022, concluye que lo peticionado por los administrados; ; **MARTHA OLINDA YGNACIO HERNANDEZ** identificada con DNI N° 33588547, **LILI ROJAS CHUMBE DE USHIÑAHUA** identificada con DNI N° 01063899, sobre el *Reintegro de la Remuneración Básica de bonificación Personal 2% Y compensatoria vacacional*, contenido en los **Expediente N° 13215 de fecha 06 de septiembre del 2022.**

Deviene en improcedente, toda vez que el pago de la bonificación personal y compensación vacacional se otorgó conforme a Ley;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado del Jefe de la Oficina de Operaciones, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Oficina de Personal, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 31361 "Ley de Presupuesto del Sector Publico Para El Año Fiscal 2022"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional De Presupuesto Público";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud sobre, *Reintegro de la Remuneración Básica de bonificación Personal 2% Y compensatoria vacacional;* solicitado por los administrados, **MARTHA OLINDA YGNACIO HERNANDEZ** identificada con DNI N° 33588547, **LILI ROJAS CHUMBE DE USHIÑAHUA** identificada con DNI N° 01063899, en mérito a los fundamentos indicados por los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

.....

C.P.C LEIDI JIMENEZ RIVAS.
JEFE DE LA OFICINA DE OPERACIONES
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO

JEVG/JOO
ARF/RILIDI